



<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-1522-2017</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>	
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>	
<b>Fecha:</b>	<b>06/04/2017</b>	<b>Hora: 15:56:10.53</b> <b>Follos:</b>

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

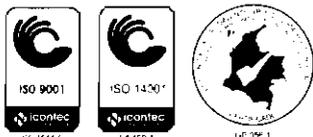
### ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-1511 del 28 de diciembre de 2016, el interesado manifiesta que en La vereda El Colorado del Municipio de Guarne el propietario de un predio está realizando un movimiento de tierra muy cerca de un nacimiento de agua.

Que en atención a la queja, funcionarios Técnicos de la subdirección de servicio al cliente realizaron visita el 05 de enero de 2017, la cual generó informe Técnico con Radicado 131-0085 del 20 de enero de 2017. En dicho informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES

- *"En el predio visitado y que fue obtenido recientemente por el señor León Castaño, se realizó un movimiento de tierra para la conformación de una explanación de cerca de 500m<sup>2</sup>, donde según el propietario se establecerá una vivienda prefabricada. La actividad fue desarrollada sobre la margen derecha de una fuente hídrica que discurre por el predio y parte del material removido con el movimiento de tierras se observa a una distancia de ocho (8) metros.*
- *La fuente que discurre por el predio abastece el predio de la señora Arelis Cárdenas (interesada), quien cuenta con la respectiva concesión de aguas superficiales.*



- *El talud de corte y de lleno actualmente se encuentran expuestos y si bien el día de la visita el canal natural de la fuente hídrica se observa con sedimentos, el material sin cobertura vegetal es vulnerable a erosión y por ende arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua”.*

### **CONCLUSIONES:**

- *“En el predio visitado fue realizado un movimiento de tierras para conformación de una explanación, al parecer para la construcción de una vivienda, parte del material de corte fue depositado a una distancia aproximada de ocho (8) metros, interviniendo Ronda Hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio.*
- *Las condiciones del material removido con el movimiento de tierras, lo expone a la activación de procesos erosivos y por ende el arrastre de sedimentos al canal natural de la fuente hídrica”.*

### **RECOMENDACIONES:**

- *“Abstenerse de intervenir la Ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio. Deberá conservar como mínimo 30 metros de retiro a nacimientos de agua y 10 metros a las fuentes hídricas.*
- *Implementar cobertura vegetal sobre las áreas que actualmente se encuentren expuestas, garantizando que no sean arrastrados sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.*
- *Enriquecer la Ronda Hídrica de protección ambiental con la siembra de árboles nativos”.*

Que el 02 de marzo de 2017, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento, la cual arrojó informe Técnico con Radicado 131-0525 del 23 de marzo de 2017. En el cual se pudo observar lo siguiente:

### **OBSERVACIONES**

- *“En el predio se construyó una vivienda prefabricada de dos (2) niveles; el abasto de agua es suministrado por el Acueducto El Colorado y las aguas residuales domésticas ARD, son direccionadas hacia un tanque séptico y el efluente del mismo es descargado en un campo de infiltración.*
- *En las áreas cercanas al canal natural de la fuente hídrica sin nombre, se encontró el suelo removido al parecer se está preparando el terreno para la siembra de hortensia según lo manifiesta el señor Antonio Castaño.*
- *En recorrido realizado paralelo al canal natural de la fuente hídrica sin nombre, no se evidencia aporte de material fino a su cauce”.*

## CONCLUSIONES

- *“Se evidencia cumplimiento parcial de las recomendaciones hechas por Comare, en el informe técnico No. 131-0085 del 20 de Enero del 2017.*
- *En recorrido realizado no se evidencia intervención de la Ronda Hídrica de protección de la Fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.*
- *Las áreas que actualmente se encuentran sin coberturas y susceptibles a la erosión hídrica, exponen la fuente hídrica sin nombre a la contaminación por aporte de material fino a su canal natural.*
- *En recorrido no se evidencia descarga del efluente del tanque séptico a la fuente hídrica sin nombre, dicho efluente será llevado a un campo de infiltración”.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Abstenerse de intervenir la Ronda Hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio. Deberá conservar como mínimo 30 metros de retiro a nacimientos de agua y 10 metros a las fuentes hídricas.</i>	<i>02 de Marzo del 217</i>	X			<i>A la fecha de la visita no se evidencia actividades sobre la Ronda Hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.</i>
<i>Implementar cobertura vegetal sobre las áreas que actualmente se encuentran expuestas, garantizando que no sean arrastrados sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.</i>	<i>02 de Marzo del 217</i>		X		<i>Las áreas expuestas generadas con el movimiento de tierras, se encuentran sin ningún tipo de cobertura.</i>
<i>Enriquecer la Rondas Hídricas de protección ambiental con la siembra de árboles nativos.</i>	<i>02 de Marzo del 217</i>		X		<i>Sobre la Ronda Hídrica de protección no se ha sembrado árboles de especies nativos.</i>

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5:** *“Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..)..”*

*d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento*

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, en su Art. 6 “INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*

**Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de CORNARE, en su Art. 4 “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0525 del 23 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración*

*sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor LEONARDO CASTAÑO JIMÉNEZ, por llevar a cabo movimiento de tierra sin Tener en cuenta las medidas de manejo ambiental y por intervenir la ronda hídrica con el material de corte, actividades desarrolladas en un predio con coordenadas N: 6°14'56.3" – W: 75°24'19.4" 2209, ubicado en la Vereda El Colorado del municipio de Guarne, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja con Radicado 131-1511 del 28 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con Radicado 131-0085 del 20 de enero de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con Radicado 131-0525 del 23 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** al señor LEONARDO CASTAÑO JIMÉNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.128.423.319, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor LEONARDO CASTAÑO JIMÉNEZ para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Implementar cobertura vegetal sobre las áreas que actualmente se encuentran expuestas, garantizando que no sean arrastrados sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.
- Enriquecer la Rondas Hídricas de protección ambiental con la siembra de árboles nativos.
- Retirar de la ronda hídrica el material de corte.
- Abstenerse de implementar cultivos sobre la Ronda Hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de veinte (20) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor LEONARDO CASTAÑO JIMÉNEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 053180326623**

Fecha: 28/03/2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnicos: Cristian Esteban Sánchez.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Njt: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.